

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Zinacatepec, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

17/ene/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, de fecha 3 de junio de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZINACATEPEC,
PUEBLA 7
CAPÍTULO I..... 7
DISPOSICIONES GENERALES 7
 ARTÍCULO 1 7
 ARTÍCULO 2 7
 ARTÍCULO 3 7
 ARTÍCULO 4 7
 ARTÍCULO 5 9
 ARTÍCULO 6 9
 ARTÍCULO 7 10
 ARTÍCULO 8 10
 ARTÍCULO 9 10
 ARTÍCULO 10 10
 ARTÍCULO 11 11
 ARTÍCULO 12 11
 ARTÍCULO 13 11
 ARTÍCULO 14 12
CAPÍTULO II..... 12
DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN 12
 ARTÍCULO 15 12
 ARTÍCULO 16 12
 ARTÍCULO 17 12
 ARTÍCULO 18 13
 ARTÍCULO 19 13
CAPÍTULO III..... 13
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO 13
 ARTÍCULO 20 13
 ARTÍCULO 21 13
 ARTÍCULO 22 14
 ARTÍCULO 23 14
 ARTÍCULO 24 14
CAPÍTULO IV..... 15
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE
TRÁNSITO 15
 ARTÍCULO 25 15
 ARTÍCULO 26 16
 ARTÍCULO 27 16
 ARTÍCULO 28 16
CAPÍTULO V..... 18
CONDICIONES QUE DEBEN TENER LOS VEHÍCULOS PARA
CIRCULAR EN EL MUNICIPIO 18

ARTÍCULO 29	18
ARTÍCULO 30	20
ARTÍCULO 31	20
ARTÍCULO 32	20
ARTÍCULO 33	21
ARTÍCULO 34	21
ARTÍCULO 35	21
ARTÍCULO 36	21
ARTÍCULO 37	22
ARTÍCULO 38	23
ARTÍCULO 39	23
ARTÍCULO 40	23
ARTÍCULO 41	24
CAPÍTULO VI.....	24
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	24
ARTÍCULO 42	24
ARTÍCULO 43	24
ARTÍCULO 44	25
ARTÍCULO 45	25
ARTÍCULO 46	25
CAPÍTULO VII	25
NORMAS QUE DEBEN RESPETAR LOS PEATONES Y PASAJEROS	25
ARTÍCULO 47	25
ARTÍCULO 48	25
ARTÍCULO 49	25
ARTÍCULO 50	26
ARTÍCULO 51	26
ARTÍCULO 52	26
ARTÍCULO 53	26
ARTÍCULO 54	26
ARTÍCULO 55	26
ARTÍCULO 56	27
CAPÍTULO VIII	27
SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	27
ARTÍCULO 57	27
ARTÍCULO 58	27
ARTÍCULO 59	27
CAPÍTULO IX	28
SEÑALETICA UTILIZADA PARA REGULAR EL TRÁNSITO	28
ARTÍCULO 60	28
ARTÍCULO 61	28
ARTÍCULO 62	29

ARTÍCULO 63	30
ARTÍCULO 64	30
ARTÍCULO 65	30
ARTÍCULO 66	30
ARTÍCULO 67	30
ARTÍCULO 68	31
ARTÍCULO 69	31
ARTÍCULO 70	31
ARTÍCULO 71	31
ARTÍCULO 72	32
CAPÍTULO X.....	32
DE LA CIRCULACIÓN.....	32
ARTÍCULO 73	32
ARTÍCULO 74	32
ARTÍCULO 75	33
ARTÍCULO 76	33
ARTÍCULO 77	33
ARTÍCULO 78	33
ARTÍCULO 79	34
ARTÍCULO 80	34
ARTÍCULO 81	34
ARTÍCULO 82	35
ARTÍCULO 83	35
ARTÍCULO 84	36
ARTÍCULO 85	36
ARTÍCULO 86	36
ARTÍCULO 87	36
ARTÍCULO 88	36
ARTÍCULO 89	36
ARTÍCULO 90	36
ARTÍCULO 91	37
ARTÍCULO 92	37
ARTÍCULO 93	38
ARTÍCULO 94	38
ARTÍCULO 95	38
ARTÍCULO 96	38
ARTÍCULO 97	38
ARTÍCULO 98	39
ARTÍCULO 99	39
ARTÍCULO 100	39
ARTÍCULO 101	40
ARTÍCULO 102	41
ARTÍCULO 103	41

ARTÍCULO 104	41
ARTÍCULO 105	41
ARTÍCULO 106	41
ARTÍCULO 107	42
ARTÍCULO 108	42
ARTÍCULO 109	42
ARTÍCULO 110	42
ARTÍCULO 111	42
ARTÍCULO 112	43
ARTÍCULO 113	43
ARTÍCULO 114	43
ARTÍCULO 115	43
ARTÍCULO 116	43
ARTÍCULO 117	44
ARTÍCULO 118	44
ARTÍCULO 119	44
ARTÍCULO 120	44
CAPÍTULO XI	45
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	45
ARTÍCULO 121	45
ARTÍCULO 122	45
ARTÍCULO 123	45
ARTÍCULO 124	46
ARTÍCULO 125	46
ARTÍCULO 126	47
ARTÍCULO 127	47
ARTÍCULO 128	47
ARTÍCULO 129	47
ARTÍCULO 130	48
CAPÍTULO XII	48
SITIOS, BASE Y PARADAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE ALQUILER O PASAJE LOCAL O FORÁNEOS.....	48
ARTÍCULO 131	48
ARTÍCULO 132	48
ARTÍCULO 133	49
ARTÍCULO 134	49
ARTÍCULO 135	49
CAPÍTULO XIII	49
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	49
ARTÍCULO 136	49
ARTÍCULO 137	49
ARTÍCULO 138	50

ARTÍCULO 139	50
ARTÍCULO 140	50
CAPÍTULO XIV	50
CIRCULACIÓN RESTRINGIDA	50
ARTÍCULO 141	50
CAPÍTULO XV	51
DE LAS ESTACIONES TERMINALES Y CENTRALES CAMIONERAS	51
ARTÍCULO 142	51
ARTÍCULO 143	51
ARTÍCULO 144	51
ARTÍCULO 145	51
CAPÍTULO XVI	51
UNIDAD DE EDUCACIÓN VIAL	51
ARTÍCULO 146	51
ARTÍCULO 147	52
CAPÍTULO XVII	52
FALTAS Y SANCIONES	52
ARTÍCULO 148	52
ARTÍCULO 149	61
ARTÍCULO 150	61
ARTÍCULO 151	61
ARTÍCULO 152	61
ARTÍCULO 153	61
ARTÍCULO 154	61
ARTÍCULO 155	62
ARTÍCULO 156	62
ARTÍCULO 157	62
ARTÍCULO 158	62
RAZÓN DE FIRMAS.....	63

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZINACATEPEC, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia en todo el territorio municipal y establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Zinacatepec, Puebla.

ARTÍCULO 2

El Director de Tránsito Municipal ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente ordenamiento establece en materia de tránsito y seguridad vial, así como de los demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado u otros Municipios, en ésta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 3

En caso de infracción o hecho de tránsito en zonas de paso común o en los arroyos vehiculares y áreas públicas, donde tenga acceso cualquier vehículo de los señalados en este Reglamento, el ingreso por parte de la autoridad de tránsito, deberá ser obligatorio para cumplir con el deber de atender el tránsito y la seguridad vial en el Municipio.

Esta misma disposición se atenderá cuando lo soliciten las partes involucradas, o cuando se tenga noticia de un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 4

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

I. ACERA o BANQUETA. Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones.

II. ACOTAMIENTO. Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento de la corona de un camino que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.

III. CARRIL. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una Vía Pública, marcada con

anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas.

IV. CEDER EL PASO. Tomar todas precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad.

V. CONDUCTOR. Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo.

VI. CRUCE. Intersección de un camino con vía férrea u otras vialidades.

VII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO. Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

VIII. GLORIETA. Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central.

IX. HIDRANTE. Toma de agua contra incendio.

X. INTERSECCIÓN. Superficie de rodamiento común a dos o más vías.

XI. PEATÓN, TRANSEÚNTE O VIADANTE. Toda persona que transite a pie por vía pública, banquetas o aceras. También se considerarán como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento.

XII. SEMÁFORO. Dispositivo eléctrico o electrónico para regular el derecho de paso del tránsito en intersecciones, mediante juegos de luces.

XIII. TRANSITAR. La acción de circular en una vía pública.

XIV. VEHÍCULO. Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de personas con capacidades diferentes, como sillas de ruedas y juguetes para niños.

XV. VÍAS DE ACCESO CONTROLADO. Aquéllas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

XVI. VÍA PÚBLICA. Toda avenida o calle de jurisdicción municipal destinada al tránsito libre de vehículos o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la ley y las expresamente señaladas por el presente Reglamento.

XVII. ZONA DE PASO O CRUCE DE PEATONES. Área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones, y cuando no esté marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

XVIII. ZONA DE SEGURIDAD. Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

XIX. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida de referencia para determinar la cuantía del pago de las infracciones determinadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5

En el momento que se suscite un hecho de tránsito las partes involucradas se les dará un tiempo de 10 a 20 minutos, para llegar a un acuerdo, una vez que el oficial se lo haga saber a las partes; si así fuera, la Dirección de Tránsito Municipal elaborará un convenio por escrito, asentándose como mínimo:

- I. Los datos de los vehículos;
- II. Los datos de los conductores;
- III. El deslinde de toda responsabilidad;
- IV. En nombre y cargo de los elementos de la Dirección de Tránsito Municipal que tomaron conocimiento;
- V. La descripción del hecho de tránsito, y
- VI. No reservarse ninguna acción civil o penal en contra de las partes involucradas.

En caso de no llegar a un convenio, las unidades serán trasladadas al encierro vehicular del Municipio, para los fines legales a seguir.

ARTÍCULO 6

En los casos que se proceda a la detención de vehículos señalados en el presente Reglamento, el oficial de Tránsito está obligado a trasladar inmediatamente al encierro vehicular Municipal previamente autorizado por el Ayuntamiento para fines a seguir, levantándose una infracción y el inventario correspondiente en presencia del propietario, chófer o acompañante, y de no encontrarse presente ninguno de los antes mencionados, se asentará el motivo del mismo.

Una vez acreditada la propiedad del vehículo se procederá a su devolución, después de realizarse el pago de la multa o infracción impuesta; en caso de haber daños y perjuicios, hasta en tanto se haga la reparación de los mismos, y en caso de ser aplicable el pago de los derechos u obligaciones que se hayan generado.

ARTÍCULO 7

En el caso de abandono de vehículo en vía pública, la Dirección de Tránsito Municipal fijará una notificación en el vehículo, apercibiéndole que en un término no mayor de 24 horas deberá retirar su unidad del lugar en que se encuentre y en caso de ser omiso, será infraccionado el propietario conforme a este Reglamento y el vehículo será traslado e ingresado al encierro vehicular del Municipio para fines a seguir.

ARTÍCULO 8

Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por vías públicas: las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, andadores, carreteras, privadas, cerradas, caminos de terracería, calles peatonales, estacionamientos públicos, zonas de transferencia, puentes y pasos a desnivel, que se ubiquen dentro de los límites del Municipio y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, incluyendo zonas de acceso común o al público (servidumbres o fraccionamientos).

ARTÍCULO 9

La Dirección de Tránsito Municipal, cuidará que las Vías Públicas y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén libres para la circulación; interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos, que alteren o impidan el libre uso de los mismos, siempre y cuando no cuente con el permiso de la autoridad competente; se harán acreedores a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 10

En caso de construcción de obras o de servicios públicos los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, estarán obligados a instalar dispositivos transitorios para el control vial, sujetándose a las especificaciones emitidas por las autoridades competentes, por mencionar algunas:

- I. Abanderamientos;
- II. Señales manuales con bandera roja;

III. Barreras;

IV. Conos;

V. Tambores o una serie de señales durante el día;

VI. Lámparas intermitentes, mecheros, linternas, reflectantes, durante la noche, y

VII. Así como tener su permiso si es que afecta la vialidad, vigente durante el tiempo que tarde la obra o retiren los abostaculos ocasionados.

Para indebido caso u omisión respectiva, se harán acreedores a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 11

Las autoridades correspondientes y los particulares deberán atender las indicaciones y consideraciones que emita la Dirección de Tránsito Municipal para la instalación de expendios de combustible, locales de servicio de lubricación, talleres mecánicos, estacionamientos de vehículos, puestos de vendimias y toda clase de construcciones particulares que invadan la vía pública o impidan el derecho de vía, de no hacerlo se harán acreedores a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 12

La Dirección de Tránsito Municipal será la encargada de la aplicación y observancia del presente Reglamento, así como de las disposiciones emitidas por las autoridades municipales en materia de vialidad, tránsito y transportes.

Adicionalmente esta Dirección de Tránsito Municipal, será la encargada de fijar los límites máximos y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas y cuando los conductores rebasen el límite de velocidad señalado en la infraestructura municipal y sean detectados por el radar o cualquier otro instrumento de medición, el vehículo será infraccionado y remitido al encierro vehicular municipal del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o bienes del Municipio, estarán obligados a realizar la reparación de los daños, de no ser así se remitirá a la Autoridad Municipal competente para el pago de la infracción.

ARTÍCULO 14

El presente Reglamento será aplicado a todos los peatones y vehículos que circulan en las vías públicas ubicadas dentro del límite territorial del Municipio, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 15

Los vehículos materia de este Reglamento, se clasifican en:

- I. Automóviles;
- II. Ómnibus;
- III. Camiones;
- IV. Remolques;
- V. Diversos no especificados o equipos especiales;
- VI. Motocicletas y motonetas, y
- VII. Bicicletas y triciclos.

ARTÍCULO 16

Para efectos del presente Reglamento, atendiendo al servicio que presten los vehículos se clasifica en:

- I. Servicio Privado.
- II. Servicio Público Estatal.
- III. Servicio Público Federal.

ARTÍCULO 17

Por vehículos particulares, se entienden aquéllos que están destinados al servicio privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores o distintivos reservados a vehículos de Seguridad Pública, Servicio Público, Mercantil o Instituciones Públicas.

De existir el caso se procederá al aseguramiento del vehículo, siendo necesario cubrir la infracción impuesta y comprometerse a despintar el vehículo para su devolución.

ARTÍCULO 18

Los Vehículos de Servicio Público de Transporte Estatal y Federal, son aquéllos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas y con apego a la correspondiente autorización para el servicio, estando sujetos a itinerarios, rutas, sitios o terminales, según su modalidad, Estos vehículos pueden ser destinados al transporte de pasajeros o de carga, quedando sujetos a las disposiciones que sobre el particular contengan los reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 19

Por equipo especial deben entenderse todos los vehículos que no se encuentren comprendidos en los artículos anteriores y hagan uso de las vías públicas en forma eventual. Debiendo contar con un permiso para circular expedido por la autoridad correspondiente. La Dirección de Tránsito Municipal al conocer, deberá procurar su segura circulación y protección peatonal.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTÍCULO 20

Son autoridades en material del presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Zinacatepec, Puebla:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Vialidad;
- III. El Director de Tránsito Municipal;
- IV. El Comandante de Tránsito;
- V. Los Peritos, y
- VI. Los Oficiales de Tránsito.

ARTÍCULO 21

La Dirección de Tránsito Municipal, estará compuesta del siguiente personal:

- I. Director;

- II. Comandantes;
- III. Peritos;
- IV. Oficiales de tránsito;
- V. Técnicos, y
- VI. Personal Administrativo.

ARTÍCULO 22

El Director de Tránsito Municipal será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal en los términos de la Ley Orgánica Municipal. Los Comandantes, Peritos, Oficiales de Tránsito, Técnicos, y Personal Administrativo, serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal a propuesta y consideración del Regidor de Vialidad o del Director de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 23

Para ser Director de Tránsito Municipal, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener mínimo 25 años de edad cumplidos y no más de 70 años;
- III. Tener estudios mínimos de nivel medio superior “preparatoria/bachillerato”, acreditándose con el certificado de estudios;
- IV. No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de algún Cuerpo de seguridad pública;
- V. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- VI. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Tener licencia de manejo vigente;
- VIII. Tener cartilla liberada por la Secretaria de la Defensa Nacional (SEDENA) a excepción de sexo femenino. y
- IX. Aprobar los exámenes de control y confianza, practicados ante el Centro Estatal de Evaluación.

ARTÍCULO 24

Son requisitos para ingresar a la Dirección de Tránsito Municipal, para comandante, peritos y oficiales de tránsito:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cumplidos 20 años de edad y no más de 65 años;
- III. No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de algún Cuerpo de seguridad pública;
- IV. Tener estudios mínimos de nivel básico "Secundaria" con certificado;
- V. Tener licencia de manejo vigente;
- VI. Tener cartilla del Servicio Militar Nacional liberada por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a excepción de sexo femenino;
- VII. Saber conducir vehículos, y
- VIII. Aprobar los exámenes de control y confianza, practicados ante el Centro Estatal de Evaluación, comandante, peritos y oficiales.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 25

El Director de Tránsito Municipal además de las atribuciones señaladas en el presente Reglamento, y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, deberá:

- I. Vigilar la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito Municipal;
- II. Proponer al Regidor de Vialidad el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Tránsito Municipal;
- III. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende Tránsito;
- IV. Implementar los dispositivos de control del radar de velocidad, y fomentar la cultura de prevención de hechos de tránsito por ingesta de alcohol de los conductores, y
- V. Vigilar los dispositivos de la Dirección de Tránsito Municipal fijando la velocidad máxima o mínima de los vehículos que circulen en vías públicas.

ARTÍCULO 26

Son atribuciones y obligaciones del Comandante de Tránsito Municipal:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes dictadas por sus superiores;
- II. Levantar un inventario vial incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido y señalamientos, semaforización y uso de suelo del servicio público.
- III. Dar parte al Ministerio Público, al oficial de peritos cuando este lo necesite en la prevención de los delitos y persecución de delincuentes Poner a disposición del ministerio público las unidades y personas si esto fuera necesario;
- IV. Proporcionar al público en general los informes y auxilios necesarios para apoyar, cuando la ciudadanía lo requiera;
- V. Capacitar al cuerpo técnico de vigilancia. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;
- VI. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos a tránsito municipal coordinándose con las instituciones y planteles educativos Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, fluidez, progreso del tránsito vehicular y peatonal, y
- VII. Las demás que determine el presente Reglamento y el Director de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 27

Son atribuciones y obligaciones del Oficial de Perito de Tránsito Municipal:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II. Determinar culpabilidad o responsabilidad de un hecho de tránsito. Dar parte al ministerios público de inmediato cuando se encuentran lesionados de gravedad en un hecho de tránsito;
- III. Poner a disposición del ministerio público de manera inmediata a las unidades o personas si esto fuera necesario en un hecho de tránsito, y
- IV. Las demás que determine el presente Reglamento y el Director de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 28

Son obligaciones de los Oficiales de Tránsito Municipal:

- I. Cumplir las órdenes que reciba de sus superiores;
- II. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar hechos de tránsito;
- III. Cuando ocurran hechos de tránsito, se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica dando parte a protección civil del municipio si así se requiriera;
- IV. Detener a los presuntos responsables de un hecho de tránsito, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del hecho de tránsito;
- V. Retirar los vehículos que entorpezcan la circulación;
- VI. Deben formular el croquis y el parte informativo del hecho de tránsito en un plazo no mayor de 3 horas después de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación de daños a terceros y de la propia sanción administrativa:
- VII. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado de ancianos, discapacitados y niños;
- VIII. Asegurar a los conductores que manejen en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes;
- IX. Evitar discusiones con los conductores que hayan cometido una infracción, actuando de manera rápida conforme lo dispone este reglamento elaborando las boletas de infracción y rendir a sus superiores el informe correspondiente en el anverso de la hoja de infracción;
- X. Rechazar cualquier compromiso que implique deshonor, a la reputación de la corporación, abstenerse de ingerir alimentos, bebidas alcohólicas estando en su servicio;
- XI. Asegurar a la persona que ofenda, insulte o denigre a Comandantes, Oficiales de la Dirección de Tránsito Municipal en el desempeño de sus labores y ponerlo a disposición inmediatamente de Seguridad Pública por faltas a la autoridad;
- XII. El desacato a alguna de sus obligaciones es motivo de amonestación, arresto, retiro del servicio por tiempo determinado o definitivo, la sanción será impuesta por sus superiores según dicte las normas internas y la gravedad de la falta cometida, y

XIII. Las demás que determine el presente Reglamento y el Director de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO V

CONDICIONES QUE DEBEN TENER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 29

Los vehículos para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la Normatividad Estatal y Federal, deberán contar con los siguientes elementos:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones;
- II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos;
- III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- IV. Tener faros delanteros de luz blanca y fija;
- V. En la parte posterior y delantera tener luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al activar los frenos;
- VI. En la noche deberá iluminarse la placa posterior; además deberán contar con dos luces blancas posteriores y que se enciendan cuando el vehículo realice maniobra en reversa;
- VII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;
- VIII. Contar con dobles sistemas de frenos, de pie y de mano;
- IX. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y deberá llevar en ambos lados del vehículo espejos retrovisores;
- X. Contar con defensa en la parte delantera y posterior;
- XI. Tener limpiadores automáticos en buen estado en el parabrisas y que éste no se encuentre quebrado o estrellado y que esto afecte la visibilidad del conductor;

XII. Las ventanillas del lado del conductor y del copiloto deberán mantenerse libre de cualquier material opaco (polarizado) que obstruya la clara visibilidad del conductor;

Con excepción de aquellos vehículos cuyos pasajeros, conductores, o propietarios demuestren fehacientemente con constancia que acredite médicamente su necesidad de protegerse de los rayos solares por cuestión de salud;

XIII. En los vehículos del servicio público queda estrictamente prohibido llevar algún cristal polarizado;

XIV. Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivo, cuando circulen por la jurisdicción municipal, centros de población, calles, avenidas o bulevares, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos que produzcan ruidos molestos para la ciudadanía;

XV. Garantizar que las modificaciones, acondicionamiento, reproducción de sonido en cualquiera de sus formas o equipos de sonido, bocinas, perifoneo y radio, hechos o instalados en los vehículos, permitan la segura circulación, sin exceder las dimensiones o volumen de sonido permitido, que ocasionen alteración al orden público, la paz o tranquilidad de los habitantes;

XVI. Aquéllos vehículos que tengan fines publicitarios deberán exhibir y contar con el permiso otorgado por el departamento correspondiente del Ayuntamiento Municipal, y de la Dirección de Tránsito Municipal;

XVII. Cuando su capacidad sea de 1,500 kg. En adelante, llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extintor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para señalamientos durante el día, y cuando la carga que transporten impida la visibilidad de las luces reglamentarias posteriores. Deberán colocar en la parte posterior del vehículo señales luminosas eléctricas y/o reflejantes portátiles visibles para que así su circulación sea segura;

XVIII. Contar con cinturones de seguridad, el conductor y acompañantes deberán utilizarlo y ajustarlo al momento de circular en su vehículo; tratándose del servicio público de transporte deberá usarlo el conductor y de estar provisto el cinturón para el usuario que viaje en la parte delantera preferentemente deberá utilizarlo para su seguridad;

XIX. Deberán portar las dos placas oficiales expedidas por la dependencia estatal o federal, en el lugar destinado para ello, una en

la parte frontal y otra en la parte posterior, sujetándolas con tornillos de cabeza tipo gota o hexagonal que permitan fácilmente el retiro y la colocación de la misma, sin poner leyendas u objetos que impidan su visibilidad, queda prohibido soldarlas o remacharlas de modo que impidan su retiro, también deberán contar con la calcomanía correspondiente al número de las placas. Para los vehículos que se les expide una sola placa ésta deberá colocarse en la parte posterior del vehículo;

XX. Deberán portar en original la tarjeta de circulación y mostrarla cuando le sea requerida;

XXI. Los vehículos identificados como de carga, camionetas, camiones, tráiler, autobuses remolques, grúas, tracto-camiones y otros, mostrarán en una parte visible del vehículo, las inscripciones del servicio que prestan, sea particular, público estatal o público federal, señalando como mínimo, nombre, domicilio y teléfono del propietario, y

XXII. Contar con licencia de conducir y póliza de seguro de conformidad con la normatividad aplicable, o la que emita la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 30

Los vehículos de carga y de servicio de transporte público deberán contar con dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en una distancia corta; para los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier motivo no funcione el equipo de frenado normal, deberán estar previstos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione el equipo de frenado, en caso contrario se harán acreedores a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 31

Queda prohibido a particulares y del servicio de transporte público y mercantil remolcar o realizar servicio de arrastre con vehículos no destinados para ello, haciendo acreedores a la infracción establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 32

Con el fin de evitar que se cause daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas, deben sujetarse a los límites máximos de carga y dimensiones establecidos por la reglamentación

Federal y Estatal; así mismo no deberán rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo; la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento. En tales casos deberán portar una banderola de color rojo durante el día y reflejantes, o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.

ARTÍCULO 33

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión Estatal y Federal, deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección de Tránsito Municipal, en cuanto a su recorrido en la Ciudad y la ubicación de sus terminales.

ARTÍCULO 34

Se considerará alteración al orden público, si el conductor de un vehículo de los antes señalados circula por calles y avenidas distintas a las autorizadas en su recorrido de ruta, más aun si éste lo realiza con pasaje abordo y en horario de servicio; a efecto de no perturbar el orden social deberá de colocar en el parabrisas un letrero que indique fuera de servicio o servicio especial, en los casos que así sea, de lo contrario será infraccionado e ingresado el vehículo al encierro vehicular municipal.

ARTÍCULO 35

A efecto de cuidar la integridad física de los ciudadanos que utilicen este servicio o circulen por las calles, avenidas o boulevares, es obligatorio para el transporte público de pasajeros circular en el carril derecho o en el carril designado por la Dirección de Tránsito Municipal; de lo contrario serán acreedores a la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 36

Además de las condiciones para la circulación de vehículos en general que establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los motociclistas, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a. Circular en el sentido de la vía;

- b. Conducir en el asiento fijo a la estructura, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;
- c. Solo podrán ir abordo dos personas;
- d. Usar casco y cerciorarse de que los acompañantes también lo porten;
- e. Rebasar únicamente por el carril izquierdo;
- f. Circular con las luces encendidas;
- g. Deberá portar placas de circulación;
- h. El chofer debe contar con licencia de conducir, y
- i. Las demás que establezca el presente Reglamento y le sean aplicables en lo conducente.

II. Se prohíbe a los motociclistas:

- a. Circular por vías públicas en donde no lo permita la señalización vial, a excepción que las autoridades competentes determinen horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- b. Circular entre carriles o hileras adyacentes de vehículos exceptuando a las motopatruillas;
- c. Llevar a un pasajero en un lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio de la motocicleta o en cualquier otro distinto a los instalados de fábrica para tal efecto;
- d. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- e. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- f. Circular menores de dieciséis años de edad en motocicletas de cualquier tipo en la vía pública, y
- g. Transportar carga cuando el vehículo no esté acondicionado para ello, o afecte la estabilidad y visibilidad del conductor.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, en lo conducente, a los conductores de vehículos análogos a motocicletas en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera o metal, dos reflejantes o algún dispositivo que lo haga visible, fijado en la parte posterior, así como claxon o campana u otro objeto que lo haga perceptible.

ARTÍCULO 38

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos y demás vehículos de propulsión humana, deberán estar en buen estado de funcionamiento, respetar el presente Reglamento y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con claxon, campana u otro aparato similar;
- II. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad;
- III. Circular siempre por la derecha y respetar el sentido de circulación de la vialidad; las bicicletas únicamente podrá viajar a bordo una persona y en su caso un acompañante, siempre y cuando se establezcan las medidas de seguridad suficientes para su traslado;
- IV. Los menores de edad para conducir en la vía pública los vehículos descritos en este artículo, deberán acompañarse de sus padres o tutor bajo su propio riesgo y responsabilidad de estos, y
- V. Queda prohibido al conductor de bicicletas o de algún otro objeto con ruedas que no esté reglamentado en el presente Capítulo, sujetarse a un vehículo que transite por la vía pública.

ARTÍCULO 39

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada.

Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté previsto de ruedas enllantadas, de lo contrario se harán acreedores a las infracciones respectivas.

ARTÍCULO 40

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a las reglas que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no le sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la ciudad y por calles de poco tránsito y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente garantizando la seguridad de la ciudadanía.

ARTÍCULO 41

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento. Los vehículos tanto de tracción animal como carros de mano, deberán estar en buen estado y reunir condiciones de higiene. Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 42

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuentan con la licencia de conducir correspondiente al vehículo que conduce, la cual deberá ser mostrada y facilitar a la autoridad de tránsito cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 43

Para efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasificarán de la siguiente forma:

I. AUTOMOVILISTAS. Son los que manipulan automóviles o vehículos análogos (PICK-UP y PANEL), que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 1,000 kg., requiere el conductor licencia de chofer.

II. CHOFERES. Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio de transporte público o particular de carga.

III. OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO. Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, productos o valores ya sea de vehículos de su propiedad o de otra persona quien los remunerará por esa actividad que desempeñan.

IV. MOTOCICLISTAS. Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna (motocicletas).

V. CICLISTAS. Son los conductores de bicicletas sin motor.

VI. BICIMOTOS. Vehículo de dos ruedas, parecido a una bicicleta, con pedales y provisto de un motor de pequeña cilindrada.

ARTÍCULO 44

Cuando se conduzca con licencias cuya vigencia haya vencido, se sancionará al conductor.

ARTÍCULO 45

Las licencias que expidan las Autoridades Estatales o Federales correspondiente son intransferibles.

ARTÍCULO 46

Queda prohibido conducir vehículos a las personas menores de edad, el propietario del vehículo será responsable de la infracción de este artículo; en caso de haber daños y perjuicios que se causen por el conductor; el vehículo será remitido al corralón para garantizar el pago de daños e infracciones correspondientes, y el menor de edad resguardado y entregado a alguno de sus padres o tutor.

CAPÍTULO VII

NORMAS QUE DEBEN RESPETAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 47

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstaculizar la corriente de tránsito en cualquier forma. Los puentes o pasos a desnivel peatonales están obligados a utilizarlos por su propia seguridad.

ARTÍCULO 48

Se prohíbe a los peatones o civiles entorpecer en cualquier forma las labores de un Agente de Tránsito, la marcha de columnas militares, de escolares, cívica, servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

ARTÍCULO 49

Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente en las aceras, atendiendo a los señalamientos de Tránsito. Queda prohibido

cruzar las calles en forma diagonal. Cuando exista semáforo peatonal únicamente podrán cruzar la calle cuando éste lo indique.

ARTÍCULO 50

Los peatones con capacidades diferentes, enfermos que circulen en carros de mano y niños menores de 8 años, deberán ser conducidos por acompañante para cruzar las vías públicas o estar asistidos por personas que los auxilien. Los débiles visuales podrán usar silbatos con el objeto de que los oficiales los ayuden a atravesar la calle.

ARTÍCULO 51

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de eventos sociales, excepto eventos religiosos y funerales con previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe depositar sobre las banquetas o sobre la vía pública bultos, cajas, material de construcción o cualquier otro objeto que obstruyan el tránsito de peatones y vehículos; para tal efecto se podrá realizar el retiro de los mismos, poniéndolos a disposición de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 53

Personas que hagan uso de un vehículo deberán viajar en el interior, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y puedan ser lesionados, el conductor será el inmediato responsable de esta infracción.

ARTÍCULO 54

Queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo y ponga el riesgo de provocar un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 55

Los pasajeros, al abordar los vehículos o descender de éstos, deberán hacerlo cuando los vehículos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinadas para este objeto, de no hacerlo de manera adecuada será infraccionado el conductor.

ARTÍCULO 56

Se prohíbe el ascenso o descenso de pasaje en carriles centrales de circulación, o detenerse en áreas o lugares no autorizados, el conductor del vehículo será el único responsable de esta infracción.

CAPÍTULO VIII

SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 57

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos; en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida;
- II. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo del lado izquierdo, inclinándolo hacia abajo, con la mano extendida.

ARTÍCULO 58

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 59

En todo vehículo en que el conductor cuente con una discapacidad de los miembros superiores, deberá colocar un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales utilizando las luces preventivas de su unidad.

CAPÍTULO IX

SEÑALETICA UTILIZADA PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 60

La Dirección de Tránsito Municipal tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación y regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

ARTÍCULO 61

La Dirección de Tránsito Municipal utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Que tienen por objeto advertir al ciudadano y conductores la existencia de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal;
- b) Reducción o aumento en el número de carriles;
- c) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;
- d) Pendientes peligrosas;
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones;
- g) Cruce de ferrocarril;
- h) Acceso a vías rápidas;
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- j) Proximidad de semáforos;
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación, y
- l) Otros.

II. RESTRICTIVAS. Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:

- a) Derecho de paso;

- b) Movimientos direccionales;
- c) Movimientos a lo largo del camino;
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e) Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- f) Restricción de estacionamiento;
- g) Restricción de peatones;
- h) Paso de uno por uno;

- i) Vuelta continúa a la derecha, y
- j) Restricciones diversas.

III. INFORMATIVAS. Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendación que deben observar, que comprenden cuatro grupos:

- a) DE RUTA. Que identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b) DE DESTINO. Que indican al ciudadano el nombre de la población que se encuentren en la ruta, el número de ésta y la dirección que deberá seguir;
- c) DE SERVICIOS. Que indican los lugares donde se prestan éstos, y
- d) DE INFORMACIÓN GENERAL. Que indican los lugares, ríos, poblaciones, nombre de calles, sentido de tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 62

Se empleará el color rojo; verde y el ámbar, mediante la emisión de señales de colores con el siguiente significado:

I. VERDE. Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en la forma correcta.

II. ÁMBAR. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja.

III. ROJO. Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente.

Los colores se podrán combinar con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

ARTÍCULO 63

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos.

ARTÍCULO 64

Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones donde se encuentren instalados y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 65

Cuando el semáforo esté funcionando en forma normal éste tendrá preferencia sobre las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección.

El hecho de no respetar las señales graficas del mismo, hará al conductor responsable de la infracción impuesta.

ARTÍCULO 66

Cuando suceda un hecho de tránsito y se compruebe que están funcionando correctamente los semáforos, los conductores manifestarán la versión de los hechos, y si de los mismos no se determina responsable, la Dirección de Tránsito Municipal pedirá a los conductores comprueben su dicho y tener la razón, exhortándolos hacerlo en el menor tiempo posible, y de no encontrarse un responsable a juicio de la Autoridad en materia de Tránsito Municipal, ambos conductores serán sancionados administrativamente por participar en el evento de tránsito.

ARTÍCULO 67

La Dirección de Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco, o con alguna otra señal restrictiva que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar "ALTO", al finalizar las calles; así como delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

ARTÍCULO 68

La Dirección de Tránsito Municipal determinara el sentido de circulación de los vehículos en cada calle colocando para esto la señalética correspondiente, en caso de no respetar el sentido de circulación se sancionara, donde no se encuentre señalizado el sentido de circulación será doble.

ARTÍCULO 69

Por medio de señalamiento vertical y sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Tránsito Municipal señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales, que infrinja lo siguiente se hará acreedor a la infracción respectiva.

ARTÍCULO 70

La Dirección de Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo, sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 71

Cuando se controle el tránsito por medio de Oficiales de Tránsito, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO. El frente y la espalda del Agente;
- II. ADELANTE. Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA. Cuando el Agente se encuentre en posición de "ADELANTE" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. ALTO GENERAL. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación de material de Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo;
- V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores los Agentes de Tránsito emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque cortó, Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos dará una serie de toques cortos a fin de activar el paso, y

VI. Los Agentes se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 72

Para no afectar el orden público en el Municipio, queda prohibido:

I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación pueda dar lugar a confusión de las señales de circulación o entorpecer su comprensión;

III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores;

IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas, y

V. Los apartados a particulares en la vía pública.

La infracción a este artículo ameritará la consignación del responsable, objetos, vehículos y pago de los daños causados, a la autoridad competente.

CAPÍTULO X

DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 73

Las personas que manejen vehículos señalados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades o deberán contar con los implementos necesarios para llevarlo a cabo de conformidad a su restricción, y conducirlos con precaución utilizando el arroyo de las vías públicas, así como atender las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 74

Las indicaciones de la Dirección de Tránsito Municipal, al implementar los dispositivos de control del radar de velocidad, carrusel y fomentar la cultura de prevención de hechos de tránsito por ingesta de alcohol de los conductores.

ARTÍCULO 75

Detectado el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, será remitido a la Dirección de Tránsito Municipal, y el vehículo será asegurado y remitido al encierro vehicular correspondiente para levantar su inventario. El conductor será asegurado en el lugar destinado para cumplir el arresto correspondiente en el caso que así lo determine la Autoridad de Tránsito podrá retirarse si es acompañado de otra persona sobria y mayor de edad que se responsabilice de él, será devuelto el vehículo hasta el siguiente día previa comprobación de la propiedad y pago de la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 76

El conductor y cualquier persona que haga uso de un vehículo deberá evitar arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas y obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos. El conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 77

En las calles, avenidas o boulevares, que presenten encharcamiento de agua, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad para evitar salpicar o mojar a las personas que transiten sobre el arroyo vehicular o las baquetas. El conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 78

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección; no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección. Los menores de 8 años sólo podrán viajar en el asiento trasero y sujetos con el cinturón de seguridad o silla especial.

En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos sólo se permitirá que viajen en la cabina, el conductor y hasta dos personas más. En ambos casos queda prohibido conducir y hablar por teléfono celular o cualquier otro equipo análogo al mismo tiempo.

El conductor será el responsable de la infracción cometida, y tratándose de conductores de servicio público de pasaje, la infracción será duplicada.

ARTÍCULO 79

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Tránsito Municipales y en los siguientes casos:

- I. En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo;
- II. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos utilizando el carril central:
 - a) Para adelantar a otro vehículo;
 - b) Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
 - c) Para dar vuelta a la izquierda. En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 80

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Transitar por las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación;
- II. Aquellas rayas longitudinales que no están pintadas, pero por sentido común y lógico se deban respetar de acuerdo al ancho del arroyo vehicular;
- III. Invadir intempestivamente dos o más carriles al mismo tiempo o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones;
- IV. Rebasar en "Alto" las líneas que protejan la zona de peatones, o en su caso, el alineamiento de los edificios, y
- V. Interrumpir desfiles o eventos en la vía pública autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 81

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y en la siguiente forma:

I. El movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tornando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

II. Únicamente se podrá dar vuelta continua a la derecha con luz roja del semáforo, cuando exista señal que lo permita y con precaución;

III. Vuelta a la izquierda, si no existe señal prohibitiva:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía; junto al camellón o a la raya central y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) en vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otro doble sentido se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará: vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTÍCULO 82

Solamente podrá darse vuelta en “U”, o la izquierda en calles o avenidas con camellón central, cuando no exista ninguna señal prohibitiva.

ARTÍCULO 83

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTÍCULO 84

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTÍCULO 85

Al abrir las puertas para ascender o descender del vehículo el conductor o acompañantes lo harán con precaución para evitar algún hecho de tránsito, el conductor del vehículo que no prevenga esta acción será directamente el responsable de la sanción que establece el presente Reglamento independientemente de los daños causados.

ARTÍCULO 86

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección que circulen, salvo los casos en que la Dirección de Tránsito Municipal permita efectuarse estacionamiento en el lado opuesto. El conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 87

Las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería”, será aprobada por la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 88

Si el vehículo es estacionado en una pendiente deberá dejarlo con velocidad y con freno estacionario para evitar que el vehículo tome movimiento por sí solo, de no hacerlo así además de los daños y perjuicios el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 89

En las avenidas o calzadas con camellón que la Dirección de Tránsito Municipal permita el estacionamiento, lo harán del lado derecho al sentido de circulación, de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 90

Queda prohibido obstruir las vías públicas para ejercer actividades comerciales, así como instalar lonas, carpas o cualquier material que

obstruya la vialidad con la finalidad de realizar eventos públicos o sociales, sin contar con autorización por la autoridad correspondiente, se procederá a desinstalarla para dejar libre la vialidad, así como remitirlo a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 91

Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares no permitidos para ese efecto, ni a menos de diez metros de la esquina o donde se encuentre marcada la limitación correspondiente, tampoco podrán estacionarse: cerca de una curva, de una cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro o a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía, de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 92

Podrán asegurarse los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas;
 - II. Cuando las placas del vehículo no correspondan con los números y letras de la calcomanía o la tarjeta de circulación;
 - III. Al estar estacionado el vehículo en lugar prohibido, doble o triple fila, y no esté presente el conductor, o bien estando presente éste y no pueda o no quiera retirarlo;
 - IV. Por abandono en vía pública previo aviso máximo por 24 horas de anticipación mediante notificación fijada en lugar visible del vehículo y notificación personal al propietario del vehículo, en caso de desconocerse el nombre del propietario surtirá efectos dicho artículo;
 - V. Por orden de la autoridad judicial, administrativa y fiscal;
 - VI. Por obstrucción de cochera;
 - VII. Por exceso de velocidad;
 - VIII. El conductor no porte licencia de conducir o esta vencida y sea menor de edad;
 - IX. Cuando en un hecho de tránsito se ocasionen daños a terceros o lesiones o ambas.
- En todos los casos anteriores el servicio de grúa lo deberá cubrir el conductor o propietario del vehículo, y
- X. Los demás casos establecidos en el presente Reglamento.

El conductor o dueño del vehículo que por su negativa a acatar las disposiciones de este Reglamento, ocasione el aseguramiento del vehículo; estará obligado a pagar el servicio de arrastre por grúa, así como el pago de la infracción impuesta por la autoridad.

ARTÍCULO 93

Cuando un vehículo sufra desperfectos en la vía pública, no podrá permanecer más de 60 minutos, debiendo ser retirado de la afluencia vehicular y colocado junto a la acera; en las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no obstruya la circulación de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 94

El conductor que por causa de fuerza mayor ya sea física o mecánica tuviere que detener la marcha del vehículo en la estructura vial del Municipio lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie en ambos sentidos y de inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia para evitar algún hecho de tránsito, de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 95

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivados por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres, casas o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas para ese objeto, de hacer caso omiso el propietario o responsable será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 96

Se prohíbe terminantemente dejar abandonado en la vía pública cualquier vehículo con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso el propietario será el inmediato responsable de la infracción de este artículo.

ARTÍCULO 97

Queda prohibido a los vehículos, abastecerse de cualquier tipo de combustible en vía pública o en establecimientos no autorizados que ponga en riesgo la seguridad de los ocupantes o personas en general.

Todo vehículo en especial los dedicados al servicio público de pasaje, que cargue combustible en lugares permitidos deberá apagar el motor, y los pasajeros deberán bajarse anticipadamente en un área segura a efecto de no poner en riesgo su seguridad personal. de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 98

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones, de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 99

Al entrar o salir los vehículos de las casas, estacionamientos, garajes u otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán al iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino, de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 100

La Dirección de Tránsito Municipal fijara la velocidad máxima o mínima de los vehículos que circulen en las vías públicas de este Municipio, en las intersecciones de la vía pública que carezcan de señalamiento, los conductores deberán disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora o menor en las bocacalles con fuerte densidad de circulación de peatones.

Disminuida la velocidad, cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha; prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, deberán disminuirla su velocidad a diez kilómetros por hora.

Las instituciones educativas podrán implementar patrullas escolares o cualquier otro medio de seguridad vial previa capacitación y supervisión de la Dirección de Tránsito Municipal en los horarios de entrada y salida.

ARTÍCULO 101

Tienen preferencia de paso para circular:

I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;

II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados al servicio de ambulancia, policía, tránsito, cuerpo de bomberos y transportes militares deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento debiendo utilizar para su identificación; “sirena”, “torreta” o “faros” que proyecten luz roja en caso de emergencia;

IV. Los conductores de vehículos de emergencia antes señalados podrán momentáneamente estacionarse en lugar prohibido, proseguir con luz roja del semáforo con precaución y después de haber realizado alto total siempre y cuando acudan a un auxilio con sirena y torreta encendida;

V. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles sin continuidad, privadas o cerradas;

VI. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón;

VII. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hacen por calles que no lo estén, y

VIII. Cuando exista señal de “ALTO” y paso de “UNO X UNO” los conductores lo harán de la siguiente manera: al llegar a la intersección o bocacalle los conductores detendrán completamente sus vehículos pero sin rebasar las zonas peatonales marcadas o imaginarias. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida, posteriormente sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que se pueda ocasionar un hecho de tránsito, y posteriormente iniciarán la marcha evitando detenerse dentro de la intersección.

Respecto a las fracciones anteriores, y en caso de omisión a las mismas, el conductor será responsable de la infracción cometida.

En caso de ocurrir un hecho de tránsito en la disposición de paso “UNO X UNO”, el conductor responsable será el que impacte con la

parte frontal de su vehículo, la parte lateral de otro vehículo y que el impacto sea dentro de la intersección o cruzando.

ARTÍCULO 102

En las vías públicas con “preferencias de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que son transversales, a velocidad permitida.

ARTÍCULO 103

Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas con “preferencia de paso”, los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándolo nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias, de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 104

En los cruzamientos de dos o más arterias con “preferencia de paso” que carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación, y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 100.

ARTÍCULO 105

Al escuchar la sirena de los vehículos destinados a los servicios que se refiere la fracción III del artículo 101 de este Reglamento, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo "alto completo" en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata.

En las calles de un solo sentido en circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas. En una intersección con semáforo, señal de alto o con preferencia de paso deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia. de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 106

Es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su

inicio el carril de menor velocidad, de hacer caso omiso el conductor será el responsable de la infracción cometida.

Así mismo y aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación; en ambos casos el conductor será el responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 107

Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de lo normal, deberá circular siempre por su extrema derecha. Tampoco deberán conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad y en cumplimiento de la ley o por otra causa justificada; el hacer caso omiso, hará al conductor responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 108

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad, aceleración o arrancones en las vías públicas, en su caso el vehículo será asegurado y remitido al encierro vehicular municipal y el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente por alterar el orden público. Dicha práctica podrá llevarse a cabo sólo en lugares previamente determinados para ello, con las condiciones y las medidas de seguridad, con la autorización y supervisión de la Autoridad de Tránsito municipal.

ARTÍCULO 109

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 110

Queda prohibido adelantar a otro vehículo cuando exista línea continua que delimiten a los carriles de circulación, por el acotamiento o cuando se haya detenido frente a una zona de peatones, marcada o no, para permitir a los peatones que crucen la vía.

ARTÍCULO 111

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de unidades deportivas, centros recreativos, educativos, almacenes y

lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 112

Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable, en proporción a la velocidad a que circule, condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo; el hacer caso omiso, hará al conductor responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 113

Los conductor de ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar a lo que proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro vehículo pueda ingresar sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares, de seguridad pública ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 114

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otro servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 115

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera ofensiva; el hacer caso omiso, hará al conductor responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 116

Los conductores de vehículos, deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, deberán disminuir al mínimo su velocidad o en su caso detenerse.

En intersecciones o zona marcadas para paso de peatones; donde no haya semáforos ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la

superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 117

El conductor que produzca o sufra algún hecho de tránsito, en cualquiera de sus modalidades: perpendicular, de costado, por alcance, de reversa, de frente, volcadura, salida de camino, con objeto fijo, con vehículo estacionado, atropellamiento, caída de pasajero fuera o en el interior del vehículo, por llevar salientes de cualquier lado de la carrocería, desprendimiento de alguna parte de la carrocería, de algún neumático, caída de altura del mismo vehículo, o alguna otra modalidad no especificada en este Capítulo, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la autoridad respectiva; la omisión respectiva, hará al conductor responsable de la infracción cometida.

ARTÍCULO 118

Cuando haya algún lesionado de hecho de tránsito terrestre, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la autoridad competente.

ARTÍCULO 119

Los conductores de toda clase de vehículos, al obscurecer deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito quedando el uso de la luz alta para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

ARTÍCULO 120

Al encontrarse con vehículos llevando luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma y procurarán, en todo caso, evitar deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.

Se prohíbe a los conductores de vehículos el uso de luces no reglamentadas en el presente Capítulo, siendo responsable de la infracción por omisión el propietario de la Unidad.

CAPÍTULO XI

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 121

La Dirección de Tránsito Municipal hará el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

ARTÍCULO 122

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición, hará las señales respectivas.

ARTÍCULO 123

Se prohíbe el estacionamiento:

- I. En una intersección, en cualquier forma que obstruyan a los conductores la visibilidad de SEMÁFOROS o cualquier otra señal de vialidad;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 15 metros de un hidrante o toma de agua;
- IV. Frente a una salida de vehículos, (misma que deberá contar con el señalamiento correspondiente y rampa de acceso);
- V. Sobre un puente o paso a desnivel;
- VI. En los lugares donde hay señales de no estacionarse;
- VII. En doble, triple fila o más filas;
- VIII. En las calles o vías angostas donde el estacionamiento impedirá el tránsito vehicular;
- IX. Sobre las banquetas, isletas, camellones, o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas diseñadas para uso exclusivo de peatones;
- X. En una distancia menor de 10 metros de una señal de "alto" o alguna otra señal de control de tránsito;
- XI. En una distancia menor de 20 metros del cruce o línea de ferrocarril;

XII. Dentro de una distancia de 15 metros de la entrada de carros de la Estación de Bomberos, de Tránsito o de Policía;

XIII. A una distancia de 50 metros, como mínimo, de donde un vehículo de Bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio, y

XIV. En cajones o rampas de ascenso para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 124

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará el Dictamen de la Dirección de Tránsito Municipal, además de cumplir con las disposiciones de la Dirección de Protección Civil y Desarrollo Urbano, y demás requeridas por el Ayuntamiento para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 125

La Dirección de Tránsito Municipal expedirá el dictamen para el funcionamiento de estacionamientos, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres metros. Únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión por día o mes;

II. En el interior contará con equipo contra incendios; consistente en extintores, areneros y pala; este equipo será en proporción con el cupo de estacionamiento;

III. Toda persona que trabaje como acomodador deberá tener licencia de chófer para manejar. Habrá el número de chóferes necesario a juicio de la Dirección de Tránsito Municipal;

IV. Tendrán sanitarios para ambos sexos;

V. Contará con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;

VI. Los estacionamientos de alquiler contarán con un reloj marcador;

VII. Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen

serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;

VIII. Deberán tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;

IX. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un extractor de aire que funcionará en las horas de servicio y un equipo de bombeo adecuado, en previsión de inundaciones;

X. Los estacionamientos y pensiones contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, y

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería, según la categoría; pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 126

El cupo de estos locales será limitado, de acuerdo con la superficie que tenga. este cupo será fijado por la Dirección de Tránsito Municipal.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique “no hay lugar” u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

ARTÍCULO 127

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Capítulo, serán motivo de sanción por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 128

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deberán regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

ARTÍCULO 129

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo, quedarán sujetas a la Dirección de Tránsito Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento, corresponderá su autorización al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible, un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 130

Para la autorización de nuevos fraccionamientos, ampliación o construcción de vialidades las Direcciones de Tránsito Municipal, Desarrollo Urbano y Obras Públicas coordinadamente emitirán sus determinaciones, respecto a la ubicación y ancho de las calles y avenidas, para soportar el movimiento vehicular con proyección a 20 años.

Los fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección de Tránsito Municipal y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

CAPÍTULO XII

SITIOS, BASE Y PARADAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE ALQUILER O PASAJE LOCAL O FORÁNEOS

ARTÍCULO 131

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública, predio público o particular, donde previo Dictamen de la Dirección de Tránsito Municipal y disposiciones de la dependencia que corresponda, permitirá se estacionen vehículos destinados al servicio público.

ARTÍCULO 132

Para establecer un sitio, base, terminal o central camionera, será necesario solicitarlo ante la Dirección de Tránsito Municipal, expresando:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar en donde se pretenda establecer, precisando si se trata de vía pública o predio particular. En caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las obras necesarias para destinarlo a dicho uso;
- III. Las características de los vehículos motivo de la solicitud, registrados para el servicio de que se trate, demostrando su legalidad expedida por la autoridad correspondiente;

IV. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y

V. Pagar los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 133

La Dirección de Tránsito Municipal, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es factible de concederse, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de fuerte densidad de circulación, ni a menos de 200 metros de otro ya establecido.

ARTÍCULO 134

La ubicación de sitios de automóviles de alquiler en la vía pública, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 135

La Dirección de Tránsito Municipal estará autorizada para suprimir o cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación.

CAPÍTULO XIII

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 136

Las maniobras para carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 137

En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, dentro de las horas que señale y previa autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, cumpliendo además con las siguientes disposiciones:

I. Cuando un vehículo transporte materiales susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán emplear cajas o carrocerías

apropiadas o cubrirlas con una lona que proteja el material que transporte, para impedir la expulsión de partículas al exterior;

II. Los transportistas de carnes y vísceras llevarán una caja acondicionada pintada de blanco que garantice las condiciones de higiene indispensables, sujetándose a la Ley de Salud y demás disposiciones relativas;

III. Los que transporten materias, objetos o animales con olores repugnantes para el olfato, no podrán estacionarlos en lugares que causen molestias a la ciudadanía, y

IV. Los que transporten ganado bravo, deberán de hacerlo en las condiciones de seguridad e higiene necesarias.

ARTÍCULO 138

Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiéndose usar el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias y seguras; en caso de omisión el chofer será el responsable de la infracción.

ARTÍCULO 139

Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejan y su capacidad. La Dirección de Tránsito Municipal deberá de establecer señalamientos en vía pública que indique claramente el horario de carga y descarga y el tiempo máximo de descarga.

ARTÍCULO 140

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO XIV

CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

ARTÍCULO 141

La Dirección de Tránsito Municipal podrá restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

CAPÍTULO XV

DE LAS ESTACIONES TERMINALES Y CENTRALES CAMIONERAS

ARTÍCULO 142

Para los efectos de este Reglamento se entiende por estaciones terminales o simplemente terminales, los lugares en donde las empresas que presten servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

ARTÍCULO 143

Las terminales deberán establecerse dentro de inmuebles amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias, para el control del servicio, así como gabinetes, sanitarios para el uso del personal y del público.

ARTÍCULO 144

Las terminales para su ubicación dentro del Municipio, deberán tomar en cuenta el Dictamen Vial de la Dirección de Tránsito Municipal, cuidando que en las calles no se interrumpa la circulación, no se ocasionen molestias a la ciudadanía ni establecimientos contiguos.

ARTÍCULO 145

Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado. Cuidarán así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza y que sus trabajadores o usuarios no formen grupos en las aceras de la calle de ubicación de la terminal.

CAPÍTULO XVI

UNIDAD DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 146

La Dirección de Tránsito Municipal, contara con una Unidad de Educación Vial, que tendrá por objeto:

I. Elaborar y difundir programas de educación vial;

II. Realizar acciones para contar con los elementos que permitan alcanzar sus objetivos;

IV. Realizar campañas permanentes de educación vial, y

V. Fomentar y dar a conocer el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Zinacatepec, Puebla, y aspectos básicos de capacitación relativos a la Educación de Tránsito y Vialidad en escuelas, institutos, instituciones, centros de capacitación y adiestramiento vial y aquéllos afines a la materia.

ARTÍCULO 147

La Unidad de Educación Vial estará a cargo del Director de Tránsito Municipal, quien para el desarrollo de sus actividades podrá invitar y colaborara con:

- a) Organizaciones de transporte;
- b) Instituciones educativas;
- c) Clubes de servicio;
- d) Asociaciones;
- e) Cámaras de servicio;
- f) Población en general, y
- g) Demás que el fin lo justifique y determine las autoridades en términos del presente Reglamento.

Para el funcionamiento de esta Unidad, elaborará el Director de Tránsito Municipal un manual de educación vial y deberá ser aprobado por el Regidor de Vialidad del Municipio.

CAPÍTULO XVII

FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 148

La Dirección de Tránsito Municipal aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Zinacatepec, Puebla vigente, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones aplicables.

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a principios de equidad, proporcionalidad, reincidencia y gravedad de la falta.

TABULADOR DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
1	7	ABANDONO DE VEHÍCULO EN VÍA PÚBLICA.	3 A 6 (UMA)
2	9	OBSTRUCCIÓN POR REALIZAR OBRA Y TRABAJOS QUE IMPIDAN EL LIBRE USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS.	8 A 15 (UMA)
3	10	FALTA DE DISPOSITIVOS DE CONTROL VIAL, ABANDERAMIENTO EN CASO DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.	8 A 15 (UMA)
4	11	NO ATENDER LAS INDICACIONES Y CONSIDERACIONES QUE EMITA LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE EXPENDIOS DE COMBUSTIBLE Y DIVERSOS.	5 A 10 (UMA)
5	12	REBASAR EL LÍMITE DE VELOCIDAD.	5 A 10 (UMA)
6	13	LOS CONDUCTORES, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS O SEMOVIENTES COMO ES EL GANADO Y TODA PERSONA QUE CAUSE DAÑO A LAS VÍAS PÚBLICAS O BIENES DEL MUNICIPIO.	5 A 20 (UMA)
CAPÍTULO II. DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN.			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
7	17	OCUPAR COLORES O DISTINTIVOS RESERVADOS PARA LOS VEHÍCULOS OFICIALES:	20 A 30 (UMA)
8	19	TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ESPECIAL, NO CONTAR CON UN PERMISO PARA CIRCULAR Y TOMAR TODAS LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA SU TRÁNSITO.	8 A 10 (UMA)
CAPÍTULO V. CONDICIONES QUE DEBEN TENER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC.			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y

			ACTUALIZACIÓN (UMA)
9	29 fracciones del I al XXIII	NO ESTAR EQUIPADOS CON PARTES Y ACCESORIOS REGLAMENTADOS Y EN BUENAS CONDICIONES.	5 A 15 (UMA)
10	30	NO CONTAR CON DISPOSITIVO DE FRENADO DE EMERGENCIA, VEHÍCULOS DE CARGA Y DE SERVICIO DE TRANSPORTE.	5 A 7 (UMA)
11	31	QUEDA PROHIBIDO REMOLCAR O REALIZAR SERVICIO DE ARRASTRE CON VEHÍCULOS NO DESTINADOS PARA ELLO.	10 A 12 (UMA)
12	32	REBASAR LÍMITES MÁXIMOS DE CARGA Y DIMENSIONES ESTABLECIDOS EN EL REGALMENTO.	10 A 12 (UMA)
13	33	VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO QUE NO RESPETAN SUS RUTAS ESTABLECIDAS, NI LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL	15 A 17 (UMA)
14	34	VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO QUE CIRCULEN FUERA DE RUTA ESTABLECIDA, CON PASAJE ABORDO Y EN HORARIO DE SERVICIO.	15 A 17 (UMA)
15	35	TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE NO CIRCULE SOBRE SU CARRIL DERECHO.	5 A 7 (UMA)
16	36 fracciones I y II	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS QUE NO CUMPLAN CON LAS CONDICIONES PARA LA CIRCULACIÓN EN GENERAL	5 A 10 (UMA)
17	39	VEHÍCULOS O SEMOVIENTES QUE POR SU PESO, VOLUMEN O CONDICIONES PARTICULARES, DAÑEN LAS VÍAS PÚBLICAS.	2 A 4 (UMA)
18	41	OBJETOS SIN RUEDAS NO REGLAMENTADOS, QUE CIRCULEN EN LA POR LA VÍA PÚBLICA.	2 A 4 (UMA)
CAPÍTULO VI. DE LAS LICENCIA PARA CONDUCIR			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
19	42	CONDUCIR VEHÍCULOS, SIN LA LICENCIA DE CONDUCIR RESPECTIVA.	4 A 6 (UMA) PARTICULARES. 6 A 8 (UMA) SERV. PUBLICO

20	44	CONDUCIR CON LICENCIAS VENCIDA.	2 A 4 (UMA) PARTICULARES 4 A 6 (UMA) SERV. PUBLICO.
21	46	CONDUCIR VEHÍCULOS SIENDO MENOR DE EDAD.	10 A 12 (UMA)
CAPÍTULO VII. NORMAS QUE DEBEN RESPETAR LOS PEATONES Y PASAJEROS			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
22	48	ENTORPECER LAS LABORES DE UN AGENTE DE TRÁNSITO, LA MARCHA DE COLUMNAS MILITARES, DE ESCOLARES, CÍVICA, SERVICIOS ESPECIALES O MANIFESTACIONES PERMITIDAS.	PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
23	51	UTILIZAR LA VÍA PÚBLICA PARA TODA CLASE DE EVENTOS SOCIALES, EXCEPTO EVENTOS RELIGIOSOS Y FUNERALES CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.	15 A 20 (UMA)
24	52	DEPOSITAR BULTOS O CUALQUIER OBJETO QUE OBSTRUYAN EL TRÁNSITO DE PEATONES O VEHÍCULOS.	RETIRO DEL OBJETO O 5 A 7 (UMA)
25	53	VIAJAR EN EL EXTERIOR DE UN VEHÍCULO.	6 A 8 (UMA)
26	54	LLEVAR BULTOS U OBJETOS QUE OBSTRUYAN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR.	3 A 5 (UMA)
27	55	LOS PASAJEROS, AL ABORDAR LOS VEHÍCULOS O DESCENDER DE ÉSTOS, DEBERÁN HACERLO CUANDO LOS VEHÍCULOS SE HAYAN DETENIDO TOTALMENTE Y UTILIZANDO LAS BANQUETAS O ZONAS DE SEGURIDAD DESTINADAS PARA ESTE OBJETO, DE NO HACERLO DE MANERA ADECUADA SERÁ INFRACCIONADO EL CONDUCTOR.	3 A 5 (UMA)
28	56	ASCENSO O DESCENSO DE PASAJE EN LUGARES NO AUTORIZADOS.	5 A 7 (UMA)
CAPÍTULO VIII. SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.			
6No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

29	57	OMITIR REALIZAR LAS SEÑALES EN MOVIMIENTO Y CIRCULACIÓN, EN CASO DE NO DISPONER DE SEÑALES ELÉCTRICAS	3 a 5 (UMA)
CAPÍTULO IX. SEÑALÉTICA UTILIZADA PARA REGULAR EL TRANSITO.			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
30	64	NO TOMAR TODAS LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN Y APEGARSE A LAS REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN, CUANDO LOS SEMÁFOROS ESTÉN APAGADOS:	22 a 24 (UMA)
31	65	NO RESPETAR LAS SEÑALES GRAFICAS DE LOS SEMAFOROS	22 a 24 (UMA)
32	66	POR LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE SU DICHO EN UN HECHO DE TRANSITO	22 a 24 (UMA)
33	68	NO RESPETAR EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LAS CALLES, EN TORNO A LA SEÑALÉTICA DETERMINADA	8 A 10 (UMA)
34	69	NO RESPETAR LOS LUGARES Y HORARIOS ESTABLECIDOS PARA ESTACIONARSE, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD.	3 A 8 (UMA)
35	72 fracciones I, II, III, IV y V.	POR AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO	REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE
CAPÍTULO X. DE LA CIRCULACIÓN.			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
36	73	ESTAR EN PLENO USO DE SUS FACULTADES FÍSICAS, O DEBERÁN CONTAR CON LOS IMPLEMENTOS NECESARIOS PARA LLEVARLO A CABO DE CONFORMIDAD A SU RESTRICCIÓN.	10 A 12 (UMA)
37	75	CONducir EN ESTADO ETÍLICO O BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE.	35 A 45 (UMA)
38	76	CONDUCTOR QUE TIRE BASURA O CUALQUIER MATERIAL EN LA VÍA PUBLICA.	3 A 10 (UMA)

39	77	POR SALPICAR AGUA A LOS PEATONES.	4 A 6 (UMA)
40	78	POR UTILIZAR EL TELÉFONO CELULAR O CUALQUIER OBJETO QUE EVITE LLEVAR FIRMEAMENTE, CON AMBAS MANOS EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN DEL VEHICULO.	22 A 24 (UMA) PARTICULARES 25 A 30 (UMA) SERVICIO PUBLICO
41	79 Fracciones I y II.	POR NO CIRCULAR EN EL EXTREMO DERECHO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DONDE TRANSITEN.	10 A 12 (UMA)
42	80 fracciones I, II, III, IV, y V	POR REALIZAR ALGUNA PROHIBICIÓN PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS.	10 A 12 (UMA)
43	81 fracciones I, II y III.	POR DAR VUELTA EN UNA INTERSECCIÓN SIN PRECAUCIÓN NO CEDER EL PASO A PEATONES O NO RESPETAR LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO.	5 A 7 (UMA)
44	82	POR DAR VUELTA EN "U", O LA IZQUIERDA EN CALLES O AVENIDAS CON CAMELLÓN CENTRAL, CUANDO NO EXISTA NINGUNA SEÑAL PROHIBITIVA.	5 A 7 (UMA)
45	83	TRANSITAR EN TORNO A UNA ROTONDA O GLORIETA SIN DEJAR A LA IZQUIERDA EL CENTRO DE LA MISMA.	5 A 7 (UMA)
46	84	POR DETENER LA MARCHA DEL VEHICULO SIN PEGARSE A LA BANQUETA DE ESTACIONAMIENTO O HACER LAS SEÑALES NECESARIAS PARA EVITAR ACCIDENTES O DETENCIONES INNECESARIAS A LA CORRIENTE DE TRÁNSITO.	3 A 8 (UMA)
47	85	AL ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHICULO PARA ASCENDER O DESCENDER EL CONDUCTOR O ACOMPAÑANTES LO HARÁN CON PRECAUCIÓN PARA EVITAR ALGÚN HECHO DE TRÁNSITO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO QUE NO PREVenga ESTA ACCIÓN SERÁ DIRECTAMENTE EL RESPONSABLE.	17 A 19 (UMA)
48	86	POR NO ESTACIONARSE EN EL LADO IZQUIERDO DE LA DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN, EN CALLES PREVIAMENTE SEÑALADAS.	3 A 8 (UMA)
49	88	NO TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS AL ESTACIONAR UN VEHICULO EN UNA PENDIENTE.	3 A 15 (UMA)
50	89	POR NO ESTACIONARSE EN EL LADO DERECHO	3 A 8 (UMA)

		DE LA DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN, EN AVENIDAS O CALZADAS CON CAMELLÓN PREVIAMENTE SEÑALADAS.	
51	90	POR OBSTRUIR LAS VÍAS PÚBLICAS PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, ASI COMO INSTALAR LONAS, CARPAS O CUALQUIER MATERIAL QUE OBSTRUYA LA VIALIDAD CON LA FINALIDAD DE REALIZAR EVENTOS PÚBLICOS O SOCIALES, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.	15 A 20 (UMA)
52	91	POR ESTACIONARSE EN LUGARES NO PERMITIDOS.	3 A 8 (UMA)
53	92	POR LA NEGATIVA A ACATAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, QUE OCASIONE EL ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO.	10 A 20 (UMA)
54	93	PERMANECER MÁS DE 60 MINUTOS EN VÍA PÚBLICA DERIVADO DE UN DESPERFECTO, y OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN,	2 A 4(UMA)
55	94	POR NO COLOCAR LOS DISPOSITIVOS DE ADVERTENCIA NECESARIOS PARA EVITAR UN HECHO DE TRÁNSITO, CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR SE TENGA QUE DETENER EL VEHÍCULO.	2 A 4 (UMA)
56	95	POR EJERCER TALLERES, CASAS O NEGOCIACIONES ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VÍA PÚBLICA.	15 a 20 (UMA)
57	96	POR DEJAR ABANDONADO EN LA VÍA PÚBLICA CUALQUIER VEHÍCULO CON EL MOTOR FUNCIONANDO.	3 A 5 (UMA)
58	97	ABASTECERSE DE CUALQUIER TIPO DE COMBUSTIBLE, EN LUGARES NO AUTORIZADOS. VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEBEN DE HACER SU RECARGA DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR APAGADO Y SIN PASAJEROS A BORDO.	5 A 8 (UMA)
59	98	DAR REVERSA EN INTERSECCIONES, A UNA DISTANCIA MAYOR DE 10 METROS.	5 A 7 (UMA)
60	99	POR NO DAR PREFERENCIA DE PASO A LOS PEATONES, AL ENTRAR O SALIR DE COCHERAS, AL INICIAR SU MARCHA A FIN DE EVITAR UN HECHO DE TRÁNSITO,	17 A 20 (UMA)
61	100	POR NO RESPETAR LOS LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN	10 a 20 (UMA)

		EL PRESENTE REGLAMENTO.	
62	101 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, Y VIII.	POR NO RESPETAR LAS PREFERENCIAS DE PASO ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.	25 A 30 (UMA)
63	103	POR CRUZAR O ENTRAR EN LAS ARTERIAS QUE ESTÉN CONSIDERADAS CON “PREFERENCIA DE PASO”, SIN DETENER SU MARCHA O EFECTUAR UN ALTO COMPLETO REBASANDO EL LÍMITE DE LAS BANQUETAS,	25 A 30 (UMA)
64	105	HACER CASO OMISO A LAS SEÑALES O SIRENAS DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO DE EMERGENCIA; E IMPEDIR EL LIBRE PASO DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA,	25 A 35 (UMA)
65	106	AVANZAR SOBRE UNA INTERSECCIÓN, OBSTRUYENDO EL PASO DE LA MISMA PARA LA CIRCULACIÓN.	3 A 5 (UMA)
66	107	CONDICIR A UNA VELOCIDAD TAN BAJA QUE ENTORPEZCA EL TRÁNSITO.	3 A 5 (UMA)
67	108	REALIZAR COMPETENCIAS NO AUTORIZADAS DE VELOCIDAD, ACELERACIÓN O ARRANCONES EN LA VÍA PÚBLICA.	20 A 30 (UMA)
68	109	ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO QUE MARCHE A LA VELOCIDAD MÁXIMA ESTABLECIDA, EN CURVA, BOCA CALLE, CRUCERO Y ZONAS DE VELOCIDAD CONTROLADA.	5 A 7 (UMA)
69	110	ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO CON LÍNEA CONTINUA, POR EL ACOTAMIENTO O CUANDO SE HAYA DETENIDO FRENTE A UNA ZONA DE PEATONES.	5 A 7 (UMA)
70	111	ESTABLECER LUGARES DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS FUERA DE LOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS PARA ELLO.	3 A 5 (UMA)
71	112	POR NO GUARDAR SU DISTANCIA EN PROPORCIÓN A LA VELOCIDAD EN QUE CIRCULEN, ATENDIENDO A LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS, SUPERFICIE DE RODAMIENTO Y CONDICIONES DEL VEHÍCULO.	20 A 25 (UMA)
72	114	POR SEGUIR A UN VEHÍCULO DE EMERGENCIA, O ESTACIONARSE A MENOS DE 50 METROS DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO.	5 A 7 (UMA)
73	115	POR USO INNECESARIO, INSISTENTE Y OFENSIVO DEL CLAXON.	4 A 6 (UMA)

74	116	POR FALTA DE PRECAUCIÓN A FIN DE EVITAR ATROPELLAMIENTOS.	35 A 45 (UMA)
75	117	POR NO DETENERSE Y SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, HABIENDOSE PRODUCIDO UN HECHO DE TRANSITO.	40 A 42 (UMA)
76	118	POR DARSE A LA FUGA CUANDO ANTE UN HECHO DE TRÁNSITO CON LESIONADO.	50 a 60 (UMA)
77	119	POR NO UTILIZAR LAS LUCES DEL VEHÍCULO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.	5 a 7 (UMA)
78	120	POR EL USO DE LUCES NO REGLAMENTADAS O QUE CAUSEN DESLUMBRAMIENTO A LOS CONDUCTORES.	8 a 10 (UMA)
CAPÍTULO XI. DE LOS ESTACIONAMIENTOS.			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
79	123 fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.	POR NO RESPETAR LOS LINEAMIENTOS, SEÑALAMIENTOS Y ZONAS DE ESTACIONAMIENTO	3 a 8 (UMA)
80	126	ALBERGAR EN UN ESTACIONAMIENTO MÁS VEHÍCULOS DE LOS AUTORIZADOS.	5 a 7 (UMA)
CAPITULO XIII. DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍAS EN GENERAL.			
No.	ART.	INFRACCIÓN.	SANCIÓN UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
81	137 fracciones I, II, II y IV	POR NO RESPETAR LAS ESPECIFICACIONES EN EL TRASLADO DE MERCANCÍAS O MATERIALES...	5 a 10 (UMA)

ARTÍCULO 149

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse: La Licencia de conducir del conductor, placas metálicas de circulación del vehículo o el vehículo a juicio de la Autoridad de Tránsito.

ARTÍCULO 150

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al Reglamento de Tránsito en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 151

Cuando conste que el infractor ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

ARTÍCULO 152

El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en la Tesorería Municipal, de acuerdo al tabulador de infracciones que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 153

En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no se anotarán los datos señalados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

ARTÍCULO 154

Las infracciones se harán constar en actas, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía al momento de la infracción;
- III. Marca, tipo, línea, color, modelo, y uso al que este destinado el vehículo;
- IV. Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados y de los documentos que se retengan;
- V. Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción, y

VI. Nombre, número y firma del oficial de Tránsito que levante la infracción.

ARTÍCULO 155

Si el infractor cubre el importe de la infracción, en el término de los primeros cinco días naturales a partir de la fecha en que se cometió la infracción, se le hará el 50% de descuento, si lo hace en el término del sexto al décimo día posterior a la infracción tendrá el 25% de descuento, después del décimo día se elimina el beneficio del descuento que determina el presente artículo.

ARTÍCULO 156

Los descuentos antes mencionados en el artículo 155, no son aplicables en los casos de circular a mayor velocidad de la autorizada y conducir con intoxicación etílica o bajo el efecto de alguna droga o enervante o provocar hecho de tránsito terrestre.

En el caso de que el infractor no acuda a cubrir el pago de su infracción en un término de ciento veinte días, las infracciones serán remitidas al departamento ejecutor del Ayuntamiento para el cobro correspondiente.

ARTÍCULO 157

Contra lo asentado en el acta de infracción o de la sanción impuesta o actos de las Autoridades de Tránsito, procederá el recurso de inconformidad en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 158

Las sanciones a las infracciones del Presente Reglamento prescriben en tres años, a partir de la fecha en que se formuló la infracción, al de la ejecución del acto de autoridad o de aquél que se tuvo conocimiento de su ejecución.

RAZÓN DE FIRMAS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, de fecha 3 de junio de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ZINACATEPEC, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 17 de enero de 2020, Número 12, Segunda Sección, Tomo DXXXVI).

Dado en la Presidencia Municipal de Zinacatepec, Puebla, a los tres días del mes de junio del dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional. **C. LUIS ENRIQUE CONTRERAS PONCE**. Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. JAIME FILIBERTO HERNANDEZ OLAYA**. Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. JOSE LUIS ORTEGA DE LOS SANTOS**. Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. FLORINDA ÁNGEL MACÍAS**. Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. MARIA DEL ROSARIO CONCEPCION PACHECO**. Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. ROGELIO PABLO MARTÍNEZ** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales Deportivas y Sociales. **C. ELIZABETH PEÑA NIÑO**. Rúbrica. La Regidora de Nomenclatura. **C. LEONARDA RUBICELA ZEDILLO RIVERA**. Rúbrica. La Regidora de vialidad. **C. TERESA HERNANDEZ DOMINGUEZ**. Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. MONSERRAT ANAHID VICTORIANO ANDRES**. Rúbrica. El Secretario General del H. Ayuntamiento. **C. FELIX MENDOZA ROMUALDO**. Rúbrica.